



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
Tercero: AUDITORIA DE GASES DE MÉXICO S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/03/2023

Ciudad de México, a 13 de junio de 2023

Resolución Administrativa número: ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/RA/07/2023

AUDITORÍA DE GASES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., Tercero Aprobado, con número de registro **UN03-010/20** para realizar la evaluación de la conformidad de la **Norma Oficial Mexicana NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos.**

Calle del Canto, número 119, Fraccionamiento Las Hadas, código postal 66058, General de Escobedo, Nuevo León.

PRESENTE

Recibi original con firma Autoscrefa Antonio Campos Ochoa 27-junio-2023

VISTO el estado procesal del expediente administrativo citado al rubro, abierto a nombre de la empresa **AUDITORÍA DE GASES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.,** a quien en lo sucesivo se le denominará Tercero Aprobado, con número de registro **UN03-010/20** para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos,** radicado con motivo de la verificación a la calidad de los servicios que realiza el Tercero Aprobado y en particular a los trabajos concluidos y entregados a las empresas **NATGASMEX, S. A. DE C.V., GAS NATURAL DE JUÁREZ, S.A. DE C.V. y TRACTEBEL DGJ, S.A. DE C.V.** y formado en atención a lo circunstanciado en el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/AV/03-2023** y

RESULTANDO

PRIMERO. - Que, en fecha **10 de noviembre de 2022** la Dirección General de Gestión de Operación Integral de esta Agencia, emitió el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/7887/2022** a través del cual **otorgó el Refrendo** de la Aprobación **UN03-010/20** para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos,** al Tercero Aprobado **AUDITORÍA DE GASES DE MÉXICO, S.A. de C.V.**

SEGUNDO. - Que, con fecha **13 de marzo de 2023,** esta Autoridad emitió la Orden de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/OV/03/2023,** cuyo objeto consistió en lo que a continuación se expone:

"(...)

*Verificar la calidad de los servicios que realiza, como Tercero Aprobado relativos a la Evaluación de la Conformidad de la **Norma Oficial Mexicana NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y gas***



R
M

ze



licuado de petróleo por ductos, acorde a lo referido en el numeral 10; así como a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de las **Condiciones de Operación** contenidas en el Anexo 1 del **Refrendo de la Aprobación** con número de registro **UN03-010/20**, emitido por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/7887/2022**, de fecha **10 de noviembre de 2022**; verificar que su actuación se desarrolla en términos de lo establecido en los numerales 4, 4.1, 4.2, 5, 5.1, 5.2, 6, 6.1, 7, 7.1, 7.3, 7.4, 8, 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.6, 8.7 y 8.8 de la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)** o la que la sustituya, a la cual está apegado su Sistema de Gestión de la Calidad; en ese sentido, la verificación versará respecto a que, el Tercero Aprobado actúe con Imparcialidad e Independencia; que disponga de la documentación que describa las actividades para las que es competente; así como, la documentación que describa las condiciones contractuales bajo las cuales realiza los servicios de evaluación de la conformidad; que cuente con una organización estructurada y descripción de puestos de trabajo que evidencien su capacidad y competencia administrativa y técnica para realizar las actividades de inspección; que su personal aprobado cuente con la formación y experiencia necesarias; que sus instalaciones y equipos sean los adecuados y suficientes; y que se utilicen métodos y procedimientos de inspección descritos en sus procedimientos, con criterios de aceptación y rechazo precisos y apegados a los requerimientos de evaluación establecidos en la Norma Oficial Mexicana de referencia y a los documentos normativos aplicables a su respectiva acreditación y aprobación como Tercero.

(...)

Asimismo, se verificará el cumplimiento de la obligación específica de contar con un seguro de responsabilidad civil profesional con cobertura que ampare los daños y perjuicios que puedan derivarse de su operación como Tercero Aprobado para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos**, y cuya Póliza debe permanecer vigente durante el tiempo que realice servicios de evaluación de la conformidad de dicha Norma.

(...)"

En tales consideraciones, en la orden de referencia se precisó que, la verificación se realizaría de acuerdo con lo siguiente:

"(...) sobre los trabajos concluidos y entregados a las empresas **NATGASMEX, S.A. DE C.V., GAS NATURAL DE JUÁREZ, S.A. DE C.V.** y **TRACTEBEL DGJ, S.A. DE C.V.**, desde las fases de planeación y ejecución hasta la dictaminación, incluyendo los documentos derivados de su Manual de Gestión de la Calidad, su procedimiento técnico de inspección, las actas detalladas, los registros de inspección que hayan sido obtenidos o emitidos durante la evaluación del cumplimiento o grado de conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos**. (...)"

TERCERO. - Que, en cumplimiento a la orden de verificación referida en el numeral anterior, los Inspectores Federales adscritos a esta Unidad Administrativa, efectuaron una visita de verificación durante los días **15 y 16 de marzo de 2023**, circunstanciando al efecto el acta de verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/AV/03-2023**.

CUARTO.- Que, en la referida acta de verificación se circunstanció que, los Inspectores Federales actuantes comunicaron al **C. Antonio Campos Ochoa**, persona que atendió la diligencia de verificación en su carácter de **Representante Legal** del Tercero Aprobado **AUDITORÍA DE GASES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, quien acreditó su personalidad mediante la escritura pública número **6,747 (SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE)**, pasada ante la fe del Lic. **Fernando González Viejo**, titular de la notaría pública **93 (NOVENTA Y TRES)**, en la Ciudad de **San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, podía formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos





y/u omisiones circunstanciados en el acta de mérito o hacer uso de ese derecho por escrito ante esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México, en un plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la fecha de cierre de la mencionada acta; término que transcurrió del **17 al 24 de marzo de 2023**, a lo que el **C. Antonio Campos Ochoa en su carácter de Representante Legal** del Tercero Aprobado en cuestión, en el momento de la visita de verificación, **no** hizo uso de la palabra.

QUINTO. - Que, el día **24 de marzo de 2023**, **dentro del plazo de los cinco días** posteriores al levantamiento del Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/AV/03-2023**, el **C. Antonio Campos Ochoa**, quien se ostentó como Representante Legal del Tercero Aprobado, personalidad acreditada mediante escritura pública 6,747 de fecha 19 de octubre de 2016, pasada ante la fe del notario público número 93, el **Lic. Fernando González Viejo**, en la **Ciudad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, ingresó a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia, escrito libre acompañado con una memoria USB y diversas documentales, mediante las cuales hizo valer diversas manifestaciones y exhibió las probanzas que consideró idóneas conforme a lo siguiente:

No.	Descripción conforme al Orden de Verificación.	Respuesta y entregable.	Ubicación del entregable
1	<ul style="list-style-type: none"> Para el registro con clave POL-G-001 la lista maestra establece el nombre: "Política y Objetivos de Gestión", mientras que el documento presenta el nombre: "Política y Objetivos de Gestión de la Unidad de Inspección". 	<p>La unidad de inspección procede a actualizar el documento FOR-G-008 "Formato para lista maestra de control de documentos", y colocar en la identificación (clave) POL-G-001 "Política y Objetivos de Gestión de la Unidad de Inspección", para que coincida con el documento presentado y exista trazabilidad</p> <ul style="list-style-type: none"> Se anexa FOR-G-008 "Formato para lista maestra de control de documentos" 	Carpeta 1
2	<ul style="list-style-type: none"> Para el registro con clave POL-G-002 la lista maestra establece el nombre: "Política y objetivos asegurar la protección de la información confidencial", mientras que el documento presenta el nombre: "Política y Objetivos para asegurar la protección de la información confidencial de la Unidad de Inspección" 	<p>La unidad de inspección procede a actualizar el documento FOR-G-008 "Formato para lista maestra de control de documentos", y colocar en la identificación (clave) POL-G-002 "Política y Objetivos para asegurar la protección de la información confidencial de la Unidad de Inspección", para que coincida con el documento presentado y exista trazabilidad</p> <ul style="list-style-type: none"> Se anexa FOR-G-008 "Formato para lista maestra de control de documentos." 	Carpeta 1
3	<ul style="list-style-type: none"> Para el registro con clave PROC-T-007 la lista maestra establece el nombre: "Procedimiento para MUESTREO", mientras que el documento presenta el nombre: "Procedimiento para Muestreo NMX-Z-012-1987". 	<p>La unidad de inspección procede actualizar el documento FOR-G-008 "Formato para lista maestra de control de documentos", y colocar en la identificación (clave) PROC-T-007 "Procedimiento para Muestreo NMX-Z-012-1987", para que coincida con el documento presentado y exista trazabilidad</p> <ul style="list-style-type: none"> Se anexa FOR-G-008 "Formato para lista maestra de control de documentos." 	Carpeta 1
4	<ul style="list-style-type: none"> Para el registro con clave FOR-G-002 la lista maestra establece el nombre: "Formato para carta de no conflicto de interés con el cliente", mientras que el documento presenta el nombre: "Formato para código de ética" 	<p>La UI presenta el Formato para carta de no conflicto de interés con el cliente.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se anexa FOR-G-002 "Formato para carta de no conflicto de interés con el cliente", corregido 	Carpeta 2
5	<ul style="list-style-type: none"> Para el registro con clave FOR-G-012 la lista maestra establece el nombre: "Formato para retroalimentación de los clientes", mientras que el documento presenta el nombre: "Retroalimentación de los clientes" 	<p>La unidad de inspección procede actualizar el documento FOR-G-008 "Formato para lista maestra de control de documentos", y colocar en la identificación (clave) FOR-G-012 "Retroalimentación de los clientes", para que coincida con el documento presentado y exista trazabilidad</p> <ul style="list-style-type: none"> Se anexa FOR-G-008 "Formato para lista maestra de control de documentos." 	Carpeta 1
6	<ul style="list-style-type: none"> Para el registro con clave FOR-G-015 la lista maestra establece el nombre: "Formato para orden de trabajo", mientras que el documento presenta el nombre: "Orden de trabajo" 	<p>La unidad de inspección procede actualizar el documento FOR-G-008 "Formato para lista maestra de control de documentos", y colocar en la identificación (clave) FOR-G-015 "Orden de trabajo", para que coincida con el documento presentado y exista trazabilidad</p> <ul style="list-style-type: none"> Se anexa FOR-G-008 "Formato para lista maestra de control de documentos." 	Carpeta 1



R
W
W



7	<ul style="list-style-type: none"> Para el registro con clave FOR-G-017 la lista maestra establece el nombre: "Formato para asignación de números de Dictámenes", mientras que el documento presenta el nombre: "Formato para asignación de números de Dictamen y análisis de riesgo (conflicto de interés)". 	<p>La unidad de inspección procede actualizar el documento FOR-G-008 "Formato para lista maestra de control de documentos", y colocar en la identificación (clave) FOR-G-017 "Formato para asignación de números de Dictamen y análisis de riesgo (conflicto de interés)", para que coincida con el documento presentado y exista trazabilidad</p> <ul style="list-style-type: none"> Se anexa FOR-G-008 "Formato para lista maestra de control de documentos, 	Carpeta 1
8	<ul style="list-style-type: none"> Para el registro con clave FOR-T-006 la lista maestra establece el nombre: "Formato para programa de mantenimientos (Instalaciones, computo, vehículos y aires acondicionados)", mientras que el documento presenta el nombre: "Formato de inventario y programa de mantenimiento (instalaciones, computo, impresoras, vehículos, aires acondicionados y cinta métrica)". 	<p>La unidad de inspección procede actualizar el documento FOR-G-008 "Formato para lista maestra de control de documentos", y colocar en la identificación (clave) FOR-T-006 "Formato de inventario y programa de mantenimiento (instalaciones, computo, impresoras, vehículos, aires acondicionados y cinta métrica)", para que coincida con el documento presentado y exista trazabilidad</p> <ul style="list-style-type: none"> Se anexa FOR-G-008 "Formato para lista maestra de control de documentos, 	Carpeta 1
9	<ul style="list-style-type: none"> Para el registro con clave FOR-T-008 la lista maestra establece el nombre: "Formato para el Acta circunstanciada", mientras que el documento presenta el nombre: "Acta circunstanciada". 	<p>La unidad de inspección procede actualizar el documento FOR-G-008 "Formato para lista maestra de control de documentos", y colocar en la identificación (clave) FOR-T-008 "Acta circunstanciada", para que coincida con el documento presentado y exista trazabilidad</p> <ul style="list-style-type: none"> Se anexa FOR-G-008 "Formato para lista maestra de control de documentos, 	Carpeta 1
10	<ul style="list-style-type: none"> Para el registro con clave FOR-T-009 la lista maestra establece el nombre: "Formato para Observaciones", mientras que el documento presenta el nombre: "Observaciones". 	<p>La unidad de inspección procede actualizar el documento FOR-G-008 "Formato para lista maestra de control de documentos", y colocar en la identificación (clave) FOR-T-009 "Observaciones", para que coincida con el documento presentado y exista trazabilidad</p> <ul style="list-style-type: none"> Se anexa FOR-G-008 "Formato para lista maestra de control de documentos, 	Carpeta 1
11	<ul style="list-style-type: none"> Para el registro con clave FOR-T-010 la lista maestra establece el nombre: "Formato para No Conformidad", mientras que el documento presenta el nombre: "No conformidad". 	<p>La unidad de inspección procede actualizar el documento FOR-G-008 "Formato para lista maestra de control de documentos", y colocar en la identificación (clave) FOR-T-010 "No Conformidad", para que coincida con el documento presentado y exista trazabilidad</p> <ul style="list-style-type: none"> Se anexa FOR-G-008 "Formato para lista maestra de control de documentos, 	Carpeta 1



Handwritten initials 'ze'



12	<ul style="list-style-type: none"> Para el registro con clave FOR-T-011 la lista maestra establece el nombre: "Formato para registro de la Prueba Hermética", mientras que el documento presenta el nombre: "Registro de la prueba hermética". 	<p>La unidad de inspección procede actualizar el documento FOR-G-008 "Formato para lista maestra de control de documentos, y colocar en la identificación (clave) FOR-T-011 "Registro de la prueba hermética", para que coincida con el documento presentado y exista trazabilidad</p> <ul style="list-style-type: none"> Se anexa FOR-G-008 "Formato para lista maestra de control de documentos, 	Carpeta 1
13	<ul style="list-style-type: none"> Para el registro con clave FOR-T-016 la lista maestra establece el nombre: "Formato para lista de asistencia de capacitación", mientras que el documento presenta el nombre: "Formato para formal al personal". 	<p>Para este punto se hace constar que la UI se cuenta con el Formato FOR-T-016, se procede a corregir el nombre en la lista maestra para que exista trazabilidad colocando el nombre FOR-T-016 Lista de asistencia a Cursos de Capacitación</p> <ul style="list-style-type: none"> Se anexa FOR-T-016 Formato para lista de asistencia a curso de capacitación", corregida 	Carpeta 3
14	<ul style="list-style-type: none"> De los formatos mencionados anteriormente, se observa que la fecha de inicio de vigencia que estos presentan, no corresponde con la fecha de inicio de vigencia indicada en la lista maestra. 	<p>Se realiza la adecuación para trazabilidad de los formatos antes señalados en la lista maestra</p> <ul style="list-style-type: none"> Se anexa FOR-G-008 "Formato para lista maestra de control de documentos, 	Carpeta 1
15	<p>Se le solicitó al visitado los planes de inspección en específico para los trabajos concluidos y entregados a las empresas NATGASMEX, S.A. DE C.V., GAS NATURAL DE JUÁREZ, S.A. DE C.V. y TRACTEBEL DGJ, S.A. DE C.V. a lo que el C. Antonio Campos Ochoa argumenta lo siguiente:</p> <p>"Tenemos un procedimiento de la NOM-003-ASEA-2016 pero es muy general, por servicio no contamos con un plan de inspección, sin embargo, lo vamos a incluir en nuestro sistema"</p>	<p>Se procede a incluir en nuestro sistema de calidad el FOR-T-017 Plan de inspección para la NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y licado de petróleo por ductos.</p> <ul style="list-style-type: none"> Se anexa FOR-T-017 Plan de inspección NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y licado de petróleo por ductos Se presenta FOR-G-008 "Formato para lista maestra de control de documentos. Se anexa manual del sistema actualizado 	Carpeta 4
16	<p>Para los trabajos realizados a las empresas TRACTEBEL DGJ, S.A. DE C.V. y GAS NATURAL DE JUAREZ, S.A. DE C.V., se observa que en las listas de verificación se determina el cumplimiento del numeral 6.6.1.3 la norma oficial mexicana NOM-003-ASEA-2016, mientras que para el servicio realizado a la empresa NATGASMEX, S.A. DE C.V. se evalúa como N/A, al respecto se le cuestionó al visitado si cuenta con evidencia del cumplimiento de lo antes mencionado a lo que el C. Antonio Campos Ochoa argumenta lo siguiente:</p> <p>"Por el momento no contamos con evidencia de como quedaron instaladas las estaciones ya que nosotros dictaminamos en el laboratorio de fabricación de INOVA quien es nuestro cliente y el a su vez vende las estaciones ya dictaminadas a los distribuidores, y dictaminamos asumiendo que las estaciones serán instaladas bajo los requisitos de la norma".</p>	<p>Se presenta evidencia fotográfica de la instalación de las Estaciones las cuales cumplen con el 6.6.1.3 la norma oficial mexicana NOM-003-ASEA-2016</p>	Carpeta 5
17	<p>Continuando con la revisión de los informes, se le cuestionó al visitado la razón</p>	<p>Dicho lo anterior esta Unidad de Inspección realizara el reporte de los próximos informes en</p>	Carpeta 6



R
W
ZU



<p>por la que el tercer informe trimestral fue enviado después de los primeros quince días del mes de octubre del año 2022, a lo que el C. Antonio Campos Ochoa argumenta lo siguiente:</p> <p><i>"Fue porque se nos pasó el tiempo de entrega"</i></p> <p>En el mismo tenor se observa que, los reportes son ingresados mediante el formato "Informe Trimestral" con código FOR-7.1-UV-35 establecido por el Tercero Aprobado, en relación a esto le cuestionamos al Tercero Aprobado la razón por la cual no reportan mediante el formato establecido por la AGENCIA a lo que el C. Antonio Campos Ochoa argumenta lo siguiente:</p> <p><i>"No sabíamos que existía un formato establecido por la Agencia, sin embargo, para el Trimestre siguiente reportaremos mediante el formato establecido por la Agencia"</i></p>	<p>tiempo y forma. Conforme a los formatos establecidos por la ASEA, se anexan formatos</p>
--	---

SEXTO. - Que, del análisis integral realizado por el personal adscrito a esta Unidad Administrativa, respecto a lo circunstanciado en el acta de verificación citada, así como de las manifestaciones y probanzas aludidas en el **RESULTANDO ANTERIOR**, esta Autoridad infirió que, el Tercero Aprobado podría estar incurriendo en diversas irregularidades respecto a la normativa mediante la cual se rigen sus actuaciones, mismas que consistieron en lo a continuación se señala:

- 1) Las órdenes de servicio ejecutadas a las empresas **NATGASMEX, S.A. DE C.V., y TRACTEBEL DGJ, S.A. DE C.V.** presentan de manera incorrecta la razón social de los clientes mencionados.
- 2) El Tercero Aprobado, presenta inconsistencias documentales respecto al nombre descrito en la lista maestra y con los nombres que describen los procedimientos y formatos que conforman su Sistema de Gestión de la Calidad.
- 3) El Tercero Aprobado omite presentar los planes de inspección para los trabajos concluidos y entregados a las empresas **NATGASMEX, S.A. DE C.V., GAS NATURAL DE JUÁREZ, S.A. DE C.V. y TRACTEBEL DGJ, S.A. DE C.V.**
- 4) Para los trabajos concluidos y entregados a las empresas **NATGASMEX, S.A. DE C.V., GAS NATURAL DE JUÁREZ, S.A. DE C.V. y TRACTEBEL DGJ, S.A. DE C.V.**, el Tercero emite dictámenes de cumplimiento, cuando no cumple con la totalidad de los numerales que se establecen en la **NOM-003-ASEA-2016.**
- 5) Respecto al informe trimestral correspondiente al tercer trimestre del año 2022, el Tercero Aprobado lo presentó fuera del periodo establecido, además, los informes trimestrales no los reporta de acuerdo con el con el formato señalado por la AGENCIA, tal y como se ordena en las Condiciones de Operación del Anexo 1, del oficio a través del cual se le otorgó el Refrendo de Aprobación al Tercero citado.





SÉPTIMO. - Que, derivado de lo anterior, esta Autoridad, con fundamento en los artículos 2 y 72 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procedió a instaurar el procedimiento administrativo de mérito, en contra del Tercero Aprobado **AUDITORÍA DE GASES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/05/2023** de fecha **26 de abril de 2023**, mismo que se notificó de manera personal el día **27 de abril de 2023**, donde se le otorgó el plazo de **15 días hábiles** para manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que el término transcurrió del **28 de abril al 22 de mayo del 2023**.

OCTAVO. - Que, el pasado **11 de mayo de 2023**, el **C. Antonio Campos Ochoa** en su carácter de Representante Legal de la empresa **AUDITORÍA DE GASES DE MÉXICO, S.A. de C.V.**, personalidad acreditada en autos del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar la debida atención a lo señalado en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/05/2023**, dentro del expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/03/2023**, compareció manifestando lo que a su derecho convino, ingresando a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia, escrito libre, anexando a éste, un disco compacto y diversas documentales, consistentes en lo siguiente:

No.	Acción Correctiva	Respuesta y entregable.	Ubicación del entregable
1	Ingresar a esta AGENCIA las ordenes de servicio de las empresas NATGASMEX, S.A. DE C.V. y TRACTEBEL DGJ, S.A. DE C.V., con la razón social correcta, así como el acuse de recibido por parte del cliente.	<p>La unidad de Inspección procede a presentar 2 órdenes de servicio denominadas Ordenes de trabajo con la razón social correcta:</p> <p>Se anexan los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificación FOR-G-015 Orden de trabajo No. DA003_118_22, a nombre de Natgasmex, S.A. De C.V. • Identificación FOR-G-015 Orden de trabajo No. DA003_118_22, a nombre de Tractebel DGJ, S.A. DE C.V. • Acuses de Recibo de cada orden de servicio donde se entrega la Orden de trabajo corregida. 	Carpeta 1
2	Ingresar a esta AGENCIA evidencia que demuestre que la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos, se realizó en sitio.	<p>La unidad de Inspección presenta como evidencia de la evaluación de la conformidad de los servicios realizados se realizó en sitio</p> <p>Los únicos gastos generados en la visita serian la gasolina.</p> <p>Como dato hacemos mención que la Estaciones de regulación y medición Dictaminadas, fueron revisadas en las instalaciones ubicadas en Prolongación las Torres No. 125, Regio Parque Industrial Santa Catarina, Santa Catarina, Nuevo León, CP. 66367, estas instalaciones están a 45 minutos de nuestras oficinas, respecto a gastos generados solo tenemos la gasolina.</p> <p>Se anexan los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta circunstanciada identificación FOR-T-006, a nombre de Tractebel DGJ SA. DE C.V., levantada en sitio. • Acta circunstanciada identificación FOR-T-008, a nombre de Gas Natural del Juarez, SA. DE C.V., levantada en sitio • Factura de gasolina RGT 2084, emitida por GENSA AUTO SERVICIO EXPRESS S.A. DE C.V. • Factura de gasolina CGT 2997, emitida por GENSA AUTO SERVICIO EXPRESS S.A. DE C.V. 	Carpeta 2



R
W
ZU



No.	Acción Correctiva	Respuesta y entregable.	Ubicación del entregable
3	Ingresar a esta AGENCIA el informe trimestral correspondiente al primer trimestre del año 2023 tal y como se puntualiza en la condición número 6 en el Anexo 1 del oficio mediante el cual se le otorgo el Refrendo a la Aprobación en comento, así como el acuse de recibido.	<p>La unidad de inspección procede a presentar evidencias del envío del reporte del primer Trimestre 2023 al correo informes_terceros@asea.gob.mx</p> <p>Hacemos de su conocimiento que al ser un correo electrónico no se cuenta con acuse de recibo; sin embargo, contamos con la captura de pantalla donde se evidencia del envío en tiempo y forma conforme lo indica el mismo formato obtenido de la página oficial de la agencia bajo la siguiente liga https://www.gob.mx/asea/documentos/formatos-para-terceros?state=published</p> <p>Se anexan los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Captura de pantalla del correo electrónico donde se envió el informe Trimestral, al correo informes_terceros@asea.gob.mx ; donde se puede apreciar la fecha de envío del correo el día 12 de abril de 2023. • Oficio Informe trimestral abril 2023. Emitido por esta UI. • Archivo correspondiente al INFORME_TRIMESTRAL_TERCEROS_ABRIL_2023_AUDIGAS 	Carpeta 3

NOVENO. - Que, mediante el Acuerdo de Alegatos número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACA/06/2023**, de fecha 23 de mayo de 2023, **NOTIFICADO POR ROTULÓN** el mismo día, se declaró abierto el periodo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, para que, el Tercero Aprobado en mención, formulara por escrito sus **ALEGATOS** relativos al presente procedimiento administrativo, **término que transcurrió del 23 al 29 de mayo de 2023**, derecho que el Tercero Aprobado **no hizo valer** ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tales efectos, por lo que, al haber fenecido el plazo citado, se le tiene por precluido su derecho con fundamento en el artículo 288 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos; consecuentemente dentro del citado Acuerdo, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y probanzas ingresadas por el Tercero Aprobado a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia el **11 de mayo de 2023** las cuales se tomaron en consideración al momento de emitir la presente Resolución Administrativa.

DÉCIMO. - Que, derivado lo manifestado en el numeral anterior, esta Autoridad, mediante el Acuerdo de Cierre de Alegatos número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACIA/06/2023** de fecha **30 de mayo de 2023**, **NOTIFICADO POR ROTULÓN** el mismo día, declaró el **CIERRE DE PERIODO DE ALEGATOS**, turnándose en consecuencia con fundamento en el artículo **74** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución Administrativa.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO





I. Que, el Ing. Rodolfo de la Fuente Pérez, Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial; en uso de las facultades y atribuciones que le confieren competencia para **instaurar y resolver**, los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de verificación, vigilancia y sanción a los Terceros Aprobados para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas a las actividades del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, 25 párrafos cuarto y quinto, 27 párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28 párrafo cuarto, 42, 43, 90 y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente; así como el artículo **Décimo Noveno Transitorio del DECRETO** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013**, vigente; artículos 1º párrafos primero y segundo, 2º párrafo primero, fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, vigente; 1º párrafos primero y segundo, fracción I, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones III, IV, IX, X, XI y XXX, 25, 26, 27, 31, fracciones I, II, IV y VIII, **Quinto y Noveno Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; artículos 1, 131 y Tercero Transitorio de la **Ley de Hidrocarburos**, vigente; 1, 4, 10 párrafos primero y segundo, fracciones VIII y XV, 43, 47, 53 fracción II y segundo y tercer párrafo, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 65, 67, 91 y 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 147, 149, 150, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, Tercero, Octavo y Noveno Transitorios de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**, vigente; 1 párrafo primero, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracciones I, II, V, VI y IX, 28, 30, 32, 35 fracción I, 36, 38 párrafo primero, 39, 50, 51, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 74, 75 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, vigente; artículos 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 133, 136, 188, 202, 203, 204, 208, 210-A, 217 y 288 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, vigente; artículos 1, 2 fracciones I y II, 3 apartado B fracción IV y último párrafo, 4, 9 fracciones I, II, XXIII, XXV y XXXIII, 40, 41 párrafos primero y tercero, 42, fracciones I, VIII y último párrafo y 44 segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, vigente; artículos 1, 2, 3 párrafos primero y segundo, fracciones I, V, XX, XLVII y último párrafo, 4 fracciones I y V, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero, fracciones I, XII, XIX y XXIV, 13 párrafos primero y segundo, fracciones X, XII, XIV, XX, XXVIII y último párrafo del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; en relación con el **Artículo Segundo del Acuerdo** por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el **Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016**, artículo 88 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, vigente; artículos 1, 2, 3, 4 primer párrafo fracción II y último párrafo, 32, 33 y 34 de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos**, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016**; numeral 10 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos**, publicada en el **Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto 2017**; los numerales 4, 4.1, 4.2, 5, 5.1, 5.2, 6, 6.1, 7, 7.1, 7.3, 7.4, 8, 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.6, 8.7 y 8.8 de la **Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección), con declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2014**; así como la **CONVOCATORIA para obtener la Aprobación como Unidad de Verificación para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos**, publicada en el **Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2018**; así como los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del **Anexo 1 Condiciones de Operación conforme a las cuales le fue otorgada su Aprobación con número de registro UN03-010/20**, emitido por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/7887/2022** de fecha **10 de Noviembre de 2022**.

X

R

W

✓

BU





II. Se hace del conocimiento al Tercero Aprobado, el Acuerdo en el que se señalaron los días que son considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, siendo el **ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 2022.**

III. Que, con fecha **27 de abril de 2023**, esta Autoridad notificó de manera personal al Tercero Aprobado el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/05/2023** de fecha **26 de abril de 2023**; especificando en el **CONSIDERANDO I** las siguientes presuntas irregularidades detectadas durante la Visita de Verificación de mérito:

1. Las órdenes de servicio ejecutadas a las empresas **NATGASMEX, S.A. DE C.V., y TRACTEBEL DGJ, S.A. DE C.V.** presentan de manera incorrecta la razón social de los clientes mencionados.
2. El Tercero Aprobado, presenta inconsistencias documentales respecto al nombre descrito en la lista maestra y con los nombres que describen los procedimientos y formatos que conforman su Sistema de Gestión de la Calidad.
3. El Tercero Aprobado omite presentar los planes de inspección para los trabajos concluidos y entregados a las empresas **NATGASMEX, S.A. DE C.V., GAS NATURAL DE JUÁREZ, S.A. DE C.V. y TRACTEBEL DGJ, S.A. DE C.V.**
4. Para los trabajos concluidos y entregados a las empresas **NATGASMEX, S.A. DE C.V., GAS NATURAL DE JUÁREZ, S.A. DE C.V. y TRACTEBEL DGJ, S.A. DE C.V.**, el Tercero emite dictámenes de cumplimiento, cuando no cumple con la totalidad de los numerales que se establecen en la **NOM-003-ASEA-2016**.
5. Respecto al informe trimestral correspondiente al tercer trimestre del año 2022, el Tercero Aprobado lo presentó fuera del periodo establecido, además, los informes trimestrales no los reporta de acuerdo con el formato señalado por la AGENCIA, tal y como se ordena en las Condiciones de Operación del Anexo 1, del oficio a través del cual se le otorgó el Refrendo de Aprobación al Tercero citado.

En consecuencia, el personal adscrito a esta Unidad Administrativa llevó a cabo el análisis de las manifestaciones y probanzas ofrecidas por el Representante Legal del Tercero Aprobado en comento, puntualizándose en el **CONSIDERANDO III** los posibles incumplimientos a la normatividad aplicable, y por lo tanto en el **CONSIDERANDO VI**, esta Autoridad ordenó las siguientes acciones correctivas impuestas:

ACCIONES CORRECTIVAS

1. Ingresar a esta Agencia las ordenes de servicio de las empresas **NATGASMEX, S.A. DE C.V., y TRACTEBEL DGJ, S.A. DE C.V.**, con la razón social correcta, así como el acuse de recibido por parte del cliente.
2. Ingresar a esta Agencia evidencia donde demuestre que la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-ASEA-2016**, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos, se realizó en sitio.
3. Ingresar a esta Agencia el informe trimestral correspondiente al primer trimestre del año 2023 tal y como se puntualiza en la condición número 6 en el Anexo 1 del oficio mediante el cual se le otorgó el Refrendo a la Aprobación en comento, así como el acuse de recibido.

IV. Que, el pasado **11 de mayo de 2023**, el C. Antonio Campos Ochoa en su carácter de Representante Legal de la empresa **AUDITORÍA DE GASES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en autos del expediente administrativo que nos ocupa, compareció manifestando lo que a su derecho convino, ingresando a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia, escrito libre, anexando a éste, diversas documentales y un disco





compacto, esto, con la finalidad de dar la debida atención a lo señalado en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/05/2023**, dentro del expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/03/2023**, mismas que esta Autoridad tuvo por admitidas.

En ese sentido y con la finalidad de otorgar certeza jurídica al Tercero Aprobado, sobre la fundamentación y motivación de la presente Resolución Administrativa; a continuación, se analizan y valoran sus manifestaciones y probanzas con fundamento en los artículos 2, 14, 50, 51, 74 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, así como en los artículos 79, 87, 93 fracción III, 133, 136, 188, 203, 204, 208, 210-A y 217 del **Código Federal de Procedimientos Civiles** de aplicación supletoria.

- En cuanto a la **Acción Correctiva** identificada con el número **1**, relativa a ingresar a esta Agencia las ordenes de servicio de las empresas **NATGASMEX, S.A. DE C.V.**, y **TRACTEBEL DGJ, S.A. DE C.V.** con la razón social correcta, así como el acuse de recibido por parte del cliente; al respecto el Tercero Aprobado ingresó las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en:
 - Orden de trabajo No. DA003-118/22, a nombre de NATGASMEX, S.A. DE C.V.,
 - Orden de trabajo No. DA003-267/22, a nombre de TRACTEBEL DGJ, S.A. DE C.V.,
 - Acuse de recibo a la empresa NATGASMEX, S.A. DE C.V. con fecha de 8 de mayo de 2023,
 - Acuse de recibo a la empresa TRACTEBEL DGJ, S.A. DE C.V. con fecha de 8 de mayo de 2023.

Habiendo valorado las probanzas documentales descritas, se determina que subsana la **Acción Correctiva número 1**, sin embargo, a fin de contribuir con su actuación como Tercero Aprobado y así como mantener el cumplimiento con lo establecido en la condicionante 7 del **Anexo I**, en relación con el numeral 4 del **Código de Ética de los Terceros Autorizados y Aprobados por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; así como el numeral 2, fracciones II, X y XI del **Código de Conducta de los Terceros Autorizados y Aprobados por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos** preceptos establecidos dentro del oficio **ASEA/UGI/DGGOI/7887/2022** mediante el cual le fue otorgado el Refrendo a su Aprobación, así como lo enunciado en los numerales 4, 4.1 y 4.2, de la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, se le **exhorta** a que, en adelante su actuación no implique conflicto de interés y se ajuste a los criterios de imparcialidad, independencia e integridad establecidos en sus condiciones de operación, y a conservar los registros de su actuación; dichos registros deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

- En cuanto a la **Acción Correctiva** identificada con el número **2**, relativa a ingresar a esta Agencia evidencia donde demuestre que la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos**, se realizó en sitio; al respecto el Tercero Aprobado ingresó las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en:
 - Acta circunstanciada IND-2205-1041 a nombre de TRACTEBEL DGJ SA. DE C.V. de fecha 19 de mayo de 2022.
 - Acta circunstanciada IND-2109-994, a nombre de Gas Natural del Juarez, SA. DE C.V. de fecha 28 de octubre de 2021.
 - Factura de gasolina RGT 2084, emitida por GENSA AUTO SERVICIO EXPRESS S.A. DE C.V.
 - Factura de gasolina CGT 2997, emitida por GENSA AUTO SERVICIO EXPRESS S.A. DE CV.



R
W
ZU



Adicionalmente el Tercero manifiesta que "(...) Los únicos gastos generados en la visita serían la gasolina. Como dato hacemos mención que las Estaciones de regulación y medición Dictaminadas, fueron revisadas en las instalaciones ubicadas en Prolongación las Torres No. 125, Regio Parque Industrial Santa Catarina, Santa Catarina, Nuevo León, CP. 66367 estas instalaciones están a 45 minutos de nuestras oficinas, respecto a gastos generados solo tenemos la gasolina (...)"

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales descritas, se determina que el Tercero Aprobado **no da cumplimiento a la Acción Correctiva número 2**, toda vez que la documentación presentada no acredita que la evaluación de la conformidad fue realizada en las instalaciones donde se encuentran ubicadas las empresas NATGASMEX, S.A. DE C.V., GAS NATURAL DE JUÁREZ, S.A. DE C.V. y TRACTEBEL DGJ, S.A. DE C.V., no obstante, en cumplimiento a lo descrito en los artículos 56 fracción I vigente, 141, de la Ley de la Infraestructura de la Calidad, vigente, así como lo establecido en los numerales 7.2., 7.3, así como 10.2, 10.2.1, y 10.2.3 de la NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos; y en observancia con lo establecido en los numerales 18 y 20 de sus condiciones de operación contenidas en el Anexo 1 del oficio ASEA/UGI/DGGOI/7887/2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, así como el numeral 3 del código de ética de los Terceros Autorizados y Aprobados, se le exhorta a que en adelante se asegure que todo servicio para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos, requiere la revisión física por parte del personal técnico en el sitio donde se van a instalar las estaciones, así mismo los registros deben ser completamente requisitados y contener las firmas del personal que avalan su realización y acreditan la veracidad de los mismos, Estos registros deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

- En cuanto a la **Acción Correctiva** identificada con el **número 3**, relativa a Ingresar a esta Agencia el informe trimestral correspondiente al primer trimestre del año 2023 tal y como se puntualiza en la condición número 6 en el Anexo 1 del oficio mediante el cual se le otorgó el Refrendo a la Aprobación en comento, así como el acuse de recibido; al respecto, el Tercero Aprobado ingresó las DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en:
 - Oficio Informe trimestral correspondiente al periodo de enero, febrero y marzo del 2023 con fecha del 12 de abril de 2023.
 - Captura de pantalla del envío del correo de fecha 12 de abril de 2023.
 - Informe trimestral correspondiente al periodo de enero, febrero y marzo del 2023.

Adicionalmente el Tercero manifiesta que "(...) La unidad de inspección procede a presentar evidencias del envío del reporte del primer Trimestre 2023 al correo informes.terceros@asea.gob.mx Hacemos de su conocimiento que al ser un correo electrónico no se cuenta con acuse de recibo; sin embargo, contamos con la captura de pantalla donde se evidencia del envío en tiempo y forma conforme lo indica el mismo formato obtenido de la página oficial de la agencia bajo la siguiente liga <https://www.gob.mx/asea/documentos/formatos-para-terceros?state=published> (...)"

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales descritas, se determina que **subsana** la **Acción Correctiva número 3**, sin embargo, a fin de contribuir con su actuación como Tercero Aprobado y así como mantener el cumplimiento con lo establecido en la condicionante 6 del Anexo I contenidas en el oficio ASEA/UGI/DGGOI/7887/2022 mediante el cual le fue otorgado el Refrendo a su Aprobación, se le exhorta a presentar sus informes trimestrales con información veraz, en forma documentada, completa, sin errores y con el formato establecido por la Agencia. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de





información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

V.- Consecuentemente, esta Autoridad estima que toda vez que el Tercero Aprobado a través del cumplimiento de las Acciones Correctivas 1 y 3 y de la presentación de sus manifestaciones y probanzas exhibidas previó al inicio del Procedimiento Administrativo en cuestión, subsanó, 4 (cuatro) de las 5 (cinco) presuntas irregularidades detectadas durante la Visita de Verificación de mérito; sin embargo, no dio cumplimiento a la **Acción Correctiva número 2**, confirmando con lo anterior, los incumplimientos señalados al momento de la visita, los cuales consisten en:

1. Las órdenes de servicio ejecutadas a las empresas **NATGASMEX, S.A. DE C.V., y TRACTEBEL DGJ, S.A. DE C.V.** presentan de manera incorrecta la razón social de los clientes mencionados.
2. El Tercero Aprobado, presenta inconsistencias documentales respecto al nombre descrito en la lista maestra y con los nombres que describen los procedimientos y formatos que conforman su Sistema de Gestión de la Calidad.
3. El Tercero Aprobado omite presentar los planes de inspección para los trabajos concluidos y entregados a las empresas **NATGASMEX, S.A. DE C.V., GAS NATURAL DE JUÁREZ, S.A. DE C.V. y TRACTEBEL DGJ, S.A. DE C.V.**
4. Para los trabajos concluidos y entregados a las empresas **NATGASMEX, S.A. DE C.V., GAS NATURAL DE JUÁREZ, S.A. DE C.V. y TRACTEBEL DGJ, S.A. DE C.V.**, el Tercero emite dictámenes de cumplimiento, cuando no cumple con la totalidad de los numerales que se establecen en la **NOM-003-ASEA-2016**.
5. Respecto al informe trimestral correspondiente al tercer trimestre del año 2022, el Tercero Aprobado lo presentó fuera del periodo establecido, además, los informes trimestrales no los reporta de acuerdo con el con el formato señalado por la AGENCIA, tal y como se ordena en las Condiciones de Operación del Anexo 1, del oficio a través del cual se le otorgó el Refrendo de Aprobación al Tercero citado.

En ese sentido, y con la finalidad de otorgar claridad y certidumbre al presente escrito en beneficio del inspeccionado, se estima oportuno señalar la diferencia entre subsanar y desvirtuar una irregularidad, en los siguientes términos:

Sobre el particular, cabe destacar que la finalidad de **subsanar** las irregularidades es **corregir** las deficiencias observadas durante la visita de verificación, es decir, derivado de los hechos y omisiones que se asentaron en el acta correspondiente al momento de realizar la verificación, los verificados proceden a hacer las mejoras, reparaciones o enmiendas en sus instalaciones, equipos, etcétera; por lo tanto, cabe destacar el hecho de que los documentos o la evidencia documental o probatoria que presentan a manera de desahogo cuenta con fecha posterior a la visita o las acciones que implementaron tienen su origen en las inconsistencias que se encontraron en la visita.

En ese sentido, **subsanar** implica que la **irregularidad existió** pero que se ha regularizado **tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior**, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral verificada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligada. Sin embargo, se advierte en este caso, que **las infracciones existían al momento de la visita de verificación**.

En ese mismo orden de ideas, se debe señalar que **desvirtuar** significa **acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la verificación nunca existieron**, es decir, que ya se cumplía con lo establecido en la norma previo a la visita de inspección, con las obligaciones que fueron objeto de inspección en la diligencia.



R
W
V
Z



Por lo tanto, y derivado de lo expresado en los párrafos anteriores, se concluye que el Tercero Aprobado contravino con lo dispuesto en el artículo 56 fracción I vigente, 141, de la **Ley de la Infraestructura de la Calidad**, vigente: así como lo establecido en los numerales **6.6.1.3, 7.2., 7.3 y 10.2, 10.2.1, y 10.2.3** de **NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos**, en observancia con las condicionantes **6, 7, 10, 13, 17, 18, 19, y 20** del Anexo 1 Condiciones de Operación de su aprobación con número de registro **UN03-010/20** otorgada mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/7887/2022** de fecha 10 de noviembre de 2022; así como el numeral **3 y 4** del código de ética de los Terceros Autorizados y Aprobados, relativo a que estos reconocerán las obligaciones generales y específicas determinadas por este Órgano Desconcentrado; los numeral 2, fracciones II, X y XI del **Código de Conducta de los Terceros Autorizados y Aprobados**; así como los numerales 4, 4.1 y 4.2, de la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**; así como en los instrumentos normativos aplicables, asumiendo el compromiso y la responsabilidad que los mismos atribuyan a sus actuaciones; por tales motivos, se le exhorta a que en adelante se asegure que todo servicio para la evaluación de la conformidad de la **Norma Oficial Mexicana NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos, requiere la revisión física por parte del personal técnico en el sitio donde se van a instalar las estaciones**, así mismo los registros deben ser completamente requisitados y contener las firmas del personal que avalan su realización y acreditan la veracidad de los mismos. Estos registros deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

En ese sentido y para mejor proveer, esta Autoridad procede a transcribir los preceptos invocados, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD

"(...)

Artículo 56. Los Organismos de Evaluación de la Conformidad deberán:

I. Ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas, así como en los Estándares y Normas internacionales aplicables u otros instrumentos técnicos que prevea el Reglamento de esta ley;

Artículo 141. Las Entidades de Acreditación y los Organismos de Evaluación de la Conformidad, en todo caso, deberán cumplir con lo previsto en esta Ley y serán los responsables de su incumplimiento. Los incumplimientos serán sancionados administrativamente por las autoridades competentes en los términos de esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables, con independencia de cualquier responsabilidad civil o penal.

"(...)"

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-003-ASEA-2016, DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL Y GAS LICUADO DE PETRÓLEO POR DUCTOS

"(...)

6.6.1.3. Las estaciones se deben instalar en sitios que cumplan con las condiciones siguientes:

- a) Puede estar instalada en recintos abiertos, en locales o armarios cerrados a nivel de piso o bajo tierra, total o parcialmente. Si se ubica en Registros subterráneos éstos deben cumplir la disposición 6.6.2 de la presente Norma Oficial Mexicana;
- b) Debe estar ubicada en ambientes no corrosivos y protegida contra daños causados por agentes externos, por ejemplo: impactos de vehículos y objetos, derrumbes, inundación y tránsito de personas;
- c) Debe estar a una distancia mayor de tres metros de cualquier fuente de ignición;



Handwritten blue initials and a checkmark.



d) Estar protegidos contra el acceso de personas no autorizadas por medio de un cerco de tela ciclón, gabinete u obra civil con ventilación cruzada cuando tengan techo, así como contar con los espacios para realizar el mantenimiento de la estación, y

e) Ser accesible directamente desde la vía pública para realizar las tareas de operación, mantenimiento y atención de emergencias. 6.6.1.4.

(...)

"(...)

7.2. Revisión física:

Un equipo conformado por las diferentes disciplinas debe realizar un recorrido para verificar que la instalación:

1. Cumple con las especificaciones de diseño establecidas en la presente Norma Oficial Mexicana, recomendaciones de los fabricantes y las mejores prácticas internacionales;

2. Las modificaciones realizadas en la administración del cambio coincidan en la revisión física, y

3. Que los Dispositivos de seguridad funcionen de acuerdo al diseño.

Una vez realizada la revisión de seguridad pre-arranque, si se identifica que alguno de los elementos de la revisión física o documental no se ha cumplido, éste debe ser atendido para poder iniciar operaciones.

7.3. El Regulado debe obtener un Dictamen de Pre-arranque de una Unidad de Verificación, en el que conste que las instalaciones y los equipos cumplen con lo previsto en la presente Norma Oficial Mexicana.

(...)"

"(...)

10.2 Procedimiento.

10.2.1 La evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana se realizará para cada una de sus etapas, mediante la revisión documental y la verificación física de los Sistemas de distribución de Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo por Ducto.

Tabla 1. Procedimiento por Etapas de Evaluación de la Conformidad

Etapa	Numeral a Verificar	Periodicidad de Verificación	Tipo de Verificación	Documento Emérito
Diseño	5	Una vez por diseño.	Documental	Dictamen de Diseño.
Construcción y Pre-Arranque	6 y 7	Una vez por la construcción y pre-arranque.	Documental y verificación física de la instalación	Dictamen de Pre-arranque.
Operación y Mantenimiento	8	Una vez por año.	Documental, verificación física de la instalación y operación	Dictamen de Operación y Mantenimiento.

10.2.3 Los resultados de la evaluación de la conformidad deben hacerse constar en un Dictamen de acuerdo a la Tabla 1 de este Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad.

(...)"

OFICIO NÚMERO ASEA/UGI/DGGOI/7887/2022

ANEXO 1

CONDICIONES DE OPERACIÓN

"(...)

6. Presentar a la **AGENCIA** un informe trimestral de las actividades realizadas bajo el amparo de la **APROBACIÓN**, durante los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, media el formato establecido por la **AGENCIA** a través del correo electrónico informes.terceros@asea.gob.mx,



R
W
✓
ze



o en su caso, presentarlo a través de la Oficialía de Partes, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral perteneciente a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. Dicho informe deberá indicar:

- a) Nombre del Regulado.
- b) Fecha (s) de realización de los trabajos de evaluación de la conformidad.
- c) Horarios de realización de los trabajos de evaluación de la conformidad.
- d) Nombre del personal que participó en la evaluación de la conformidad.
- e) Resultados satisfactorios y no satisfactorios.
- f) Motivo de la inspección.
- g) Domicilio en donde se llevan la evaluación de la conformidad.
- h) En caso de ser resultados satisfactorios:
 - i. Número de Dictamen aprobatorio emitido.
 - ii. Fecha de emisión.
- i) En caso de resultados no satisfactorios:
 - i. Número de registro o acta elaborada.
 - ii. Fecha de emisión.
 - iii. No conformidades identificadas.
 - iv. En su caso, plazo establecido para atender no conformidades.
- j) En caso de rechazar servicios:
 - i. Nombre del Regulado.
 - ii. Fecha de rechazo.
 - iii. Motivo del rechazo.
- k) En caso de existir rescisión de contratos de servicios de inspección:
 - i. Nombre del Regulado
 - ii. Fecha de rescisión.
 - iii. Motivo o causas.
- l) En caso de existir negación de entrega de información por parte del Regulado durante un servicio.
 - i. Nombre del Regulado
 - ii. Fecha de realización del servicio.
 - iii. Motivo del Regulado por el que negó la información.
- m) Plan de inspección por cada servicio.
- n) En caso de no haber emitido los Dictámenes, en el trimestre correspondiente, debe hacerlo del conocimiento de la **AGENCIA** por escrito, en los plazos señalados.

Para tal efecto, puede utilizar el formato establecido por la **AGENCIA** se encuentra disponible en la página electrónica <https://www.gob.mx/asea> a través de la ruta: Terceros ASEA-Terceros Aprobados y aprobados. – Formatos para Terceros. – Descarga el formato para presentar el Informe Trimestral de Terceros aprobados y/o autorizados. (...)

7. Proporcionar a la AGENCIA la información que ésta la requiera a efecto de demostrar que su actuación no implica conflicto de intereses y que se ajusta a los criterios de imparcialidad, independencia e integridad, a que se refiere el artículo 56 de la Ley de la Infraestructura de la Calidad. En consecuencia, la Unidad de Inspección aprobada deberá excusarse de actuar cuando existan conflictos de intereses, imparcialidad e independencia, estando impedida de inspeccionar sistemas o instalaciones en cuyo diseño, construcción, operación y mantenimiento o suministro de materiales o equipos, hayan participado de manera directa, o indirecta o tengan interés económico relacionado. Cualquier situación de complicidad, contubernio o manifestación en falso será sancionada conforme al Libro Cuarto, Título Cuarto de la Ley de la Infraestructura de la Calidad.

(...)

10. Incluir en los servicios que realicen, lo relativo al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas a las que haga referencia la norma oficial mexicana objeto de la presente APROBACIÓN. NOM-003/ASEA/2016.





13. En la presentación de cualquier servicio de inspección, deberá apearse en todo momento al Manual de Aseguramiento de la Calidad y Manual de Procedimientos, que sirvieron para el otorgamiento de su acreditación.

17. Apearse al Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, y demás disposiciones que emita la AGENCIA, con relación a la Disposiciones y criterios que deberán seguirse durante los actos y programas de inspección.

18. En la elaboración de los dictámenes o cualquier otro documento referente a la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos, utilizar información veraz, documentada, completa, sin errores y aplicar, en su caso, los formatos proporcionados por la AGENCIA o los contemplados en el Manual de Aseguramiento de la Calidad con el que obtuvo la acreditación.

19. Elaborar el plan de Inspección para cada servicio que, al menos incluya: el alcance del servicio de inspección, los procedimientos aplicables, técnicas o métodos a utilizar, los recursos humanos necesarios (desglosando las horas-hombre a utilizar), el periodo de ejecución (desglosando por fases y/o actividades con la duración de cada una).

20. Todo servicio para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos, requiere de la visita del personal técnico en sitio.

(...)"

CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS TERCEROS AUTORIZADOS Y APROBADOS POR LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"(...)

3. RESPONSABILIDAD

La responsabilidad radica en asumir los derechos y obligaciones que corresponden a cada partícipe del Sector Hidrocarburos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento. Los Terceros Autorizados y Aprobados de la ASEA reconocerán las obligaciones generales y específicas determinadas por este órgano desconcentrado, así como en los instrumentos normativos aplicables, asumiendo el compromiso y la responsabilidad que los mismos atribuyan a sus actuaciones.

4. IMPARCIALIDAD

Los Terceros Autorizados y/o Aprobados de la ASEA conducirán su actuar con los Regulados y el personal de la ASEA sin manifestar inclinaciones, favoritismo o preferencia a favor u opinión en contra de estos sin permitir que presiones financieras comerciales o de otra índole comprometan su imparcialidad.

(...)"

Código de Conducta de los Terceros Autorizados y Aprobados por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

"(...)

2. Conductas que observar por los Terceros Autorizados y Aprobados por la ASEA

II. Actuar de manera no discriminatoria, justa, imparcial e independiente, con integridad, rectitud y honestidad, razón por la cual en ninguna circunstancia deberán incurrir en actos de corrupción, ni buscarán o aceptarán compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización que comprometa sus actividades como Tercero y observar las disposiciones en materia de competencia económica.

X. Evitar participar en cualquier situación que genere o pudiera generar conflicto de interés en el ejercicio de las actividades que desarrolle, bajo el amparo de la Aprobación y/o Autorización que le fue otorgada, por lo



R
W
Zu



que descartará realizar labores de evaluación de la conformidad o supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas y auditorías en las actividades que pudieran constituir un conflicto de interés.

XI. Proporcionar de manera oportuna a la ASEA los informes, documentos y demás información que sea requerida. (...)"

NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección).

"(...)

4 Requisitos generales

4.1 Imparcialidad e independencia.

4.2 Confidencialidad

(...)"

De lo que se desprende que, la sanción que se impondrá por esta Autoridad obedece al incumplimiento de lo previsto en los numerales antes citados y por tanto se genera la consecuencia jurídica a que se refieren los artículos 141, 152, 153 y 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, los cuales disponen lo siguiente:

LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD

"(...)

Artículo 141. Las Entidades de Acreditación y los Organismos de Evaluación de la Conformidad, en todo caso, deberán cumplir con lo previsto en esta Ley y serán los responsables de su incumplimiento. Los incumplimientos serán sancionados administrativamente por las autoridades competentes en los términos de esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables, con independencia de cualquier responsabilidad civil o penal.

(...)"

"(...)

Artículo 152. Las violaciones o incumplimientos a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que emanen de ella se sancionarán administrativamente por las autoridades competentes.

Artículo 153. Para la imposición de las sanciones, así como para la realización de los actos de Verificación y Vigilancia, las autoridades competentes podrán actuar de oficio o en seguimiento a las denuncias de incumplimiento que les sean presentadas por cualquier persona legítima.

(...)"

"(...)

Artículo 154. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables por los incumplimientos a esta Ley y a las disposiciones que emanen de ella serán las siguientes:

"(...)

II. Multa;

(...)"





Consecuentemente, esta Autoridad toma en consideración lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Infraestructura de la Calidad en la emisión de la presente Resolución Administrativa y se consideran los siguientes aspectos para la imposición de la sanción correspondiente:

"(...)

Artículo 157. Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas, en los resultados de los actos de Verificación o Vigilancia, en los datos que ostenten los bienes, sus etiquetas, envases o empaques, en la omisión de los que deberían ostentar, en base a los documentos emitidos por las Entidades de Acreditación y Organismos de Evaluación de la Conformidad o con base en cualquier otro elemento o circunstancia de la que se compruebe una infracción a esta Ley o a las demás disposiciones derivadas de ella.

En todo caso, las resoluciones en materia de sanciones deberán ser fundadas y motivadas, tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de bienes, la realización de procesos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores;
- III. En caso de ser aplicable, el objetivo legítimo de interés público que persigue la Norma Oficial Mexicana y el grado de afectación al mismo, y
- IV. La condición económica del infractor, de acuerdo con los elementos que hayan sido proporcionados a la autoridad de que se trate.

(...)"

Motivos y Fundamentos para la Imposición de la Multa

En ese sentido, por haberse confirmado los hallazgos identificados en el Acta de Verificación ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/AV/03-2023, a continuación, se desglosan los motivos y fundamentos legales, por los cuales el Tercero Aprobado denominado AUDITORÍA DE GASES DE MÉXICO, S.A. DE C.V. ha sido acreedor a una MULTA:

- Respecto al **carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva** de la infracción, esta Autoridad considera que, el Tercero Aprobado es conocedor de la observancia a los ordenamientos normativos a los que está sujeto en el desarrollo de sus actividades como Tercero Aprobado, tal y como se describe a continuación:
 - Se deduce que, el Tercero Aprobado, conoce de las obligaciones a que está sujeto en el desarrollo de sus actividades y este hecho es demostrable, ya que al haber obtenido la aprobación como Unidad de Inspección con registro UN03-10/20, éste, debió apegarse a los requisitos establecidos dentro de la Convocatoria para obtener la Aprobación como Unidad de Verificación para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos, publicada el 26 de febrero de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, y en lo



R
W
ju



particular a lo referido dentro de los **REQUISITOS TÉCNICOS**, tal y como se demuestra a continuación:

III. Técnicos.

A. De la persona moral (solicitante).

- a) Debe contar al menos con un (1) Gerente Técnico, un (1) Responsable de Calidad y Verificadores.
- b) Presentar mediante formato ASEA/TER/F-10, carta bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que para la realización de los servicios que preste como Unidad de Verificación en relación con la evaluación de la conformidad de la NOM-003-ASEA-2016, contará con la capacidad operacional, con el personal profesional técnico especializado y cubrirá, según se requiera, las siguientes especialidades:
 - i. Diseño;
 - ii. Construcción y Pre-Arranque;
 - iii. Operación y Mantenimiento;
 - iv. Seguridad Industrial y Operativa, y
 - v. Protección al Medio Ambiente.

B. Del o los aspirantes a Gerente Técnico, Responsable de Calidad y Verificadores.

- a) Grado de estudios.
 - i. Presentar copia simple de la cédula profesional de estudios de nivel licenciatura en alguna de las carreras de Ingeniería: Petrolera, Industrial, Civil, Energía, Química, Industrial, Mecánica, Química Petrolera, Química Industrial, Ambiental; y de Biología: Biólogo, Ecología, Gestión Ambiental o Licenciatura en Ingeniería incluidas en las áreas de estudio de Ingeniería y Tecnología.
 - ii. El personal con estudios en el extranjero debe presentar título profesional o su equivalente, apostillado por parte del país emisor.
- b) Experiencia
 - i. El o los aspirantes a Gerente Técnico y Responsable de Calidad deben contar con experiencia mínima comprobable de ocho (8) años, en alguna de las especialidades establecidas en los sub-numerales del numeral III, inciso A, fracción b) de la presente Convocatoria. Los años de experiencia podrán ser acreditados mediante la acumulación de periodos de trabajo en las diferentes áreas de especialidad referidas.
 - ii. El o los aspirantes a Verificadores deben contar con experiencia mínima comprobable de cinco (5) años, en alguna de las especialidades establecidas en los sub-numerales del numeral III, inciso A, fracción b) de la presente Convocatoria. Los años de experiencia podrán ser acreditados mediante la acumulación de periodos de trabajo en las diferentes áreas de especialidad referidas.
 - iii. Cada aspirante a Gerente Técnico, Responsable de Calidad y Verificador debe presentar ficha curricular utilizando el formato ASEA/TER/F-11, especificando la experiencia e indicando el nombre de las empresas, puestos y años laborados, adjuntando copia simple y original para cotejo, de su identificación oficial vigente.
 - iv. Cada ficha curricular debe acompañarse por una carta bajo protesta de decir verdad, utilizando el formato ASEA/TER/F-12, en la que el representante legal del solicitante indique que la información correspondiente a la experiencia en la ficha curricular es
- c) Conocimientos.
 - i. El o los aspirantes a Gerente Técnico, Responsable de Calidad y Verificadores, deben dominar los contenidos de la NOM-003-ASEA-2016 que se encuentran dentro del alcance de la presente Convocatoria, así como los aspectos técnicos y normativos relacionados con la misma, para lo cual cada aspirante debe presentar carta bajo protesta de decir verdad donde manifieste que domina dichos contenidos, utilizando el formato ASEA/TER/F-13. Dicha carta deberá ser firmada por cada aspirante a Gerente Técnico, Responsable de Calidad y Verificador, así como por el representante legal del solicitante.

En ese sentido, es indudable que, en todo momento el Tercero Aprobado debe contar con personal capacitado y experto de la normatividad aplicable en los procesos de evaluación de la Norma Oficial Mexicana de mérito, mismos que, a su vez deben estar debidamente acreditados y aprobados para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-ASEA-2016** y si al momento de realizar la evaluación de la conformidad para llevar la revisión de seguridad pre-arranque, para confirmar que los elementos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente del Sistema de Distribución han sido construidos o instalados conforme al diseño y con ello proporcionar la certeza de que la instalación es segura para el inicio de la operación, el Tercero Aprobado tenía la obligación de dar el debido cumplimiento en todo momento a lo enunciado en los numerales 6.6.1.3, 7.2 y 7.3; así como los numerales 10.2, 10.2.1, 10.2.3 contenidos en la **Norma Oficial Mexicana NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos, para la cual se considera**





que es experto en la materia, pues para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de la norma citada, debió acreditar ante las autoridades competentes que cumplía con los requisitos solicitados para obtener la APROBACIÓN Y ACREDITACIÓN correspondiente, además de haber transgredido lo ordenado en los preceptos 6, 7, 10, 13, 17, 18, 19 y 20 del Anexo 1 - Condiciones de Operación, contenidos en el oficio ASEA/UGI/DGGOI/7887/2022, a través del cual, esta Agencia otorgó el Refrendo de la Aprobación al Tercero Aprobado AUDITORÍA DE GASES DE MÉXICO; así como los numeral 3 y 4 del código de ética de los Terceros Autorizados y Aprobados; los numeral 2, fracciones II, X y XI del Código de Conducta de los Terceros Autorizados y Aprobados y numerales 4, 4.1 y 4.2, de la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección).

En virtud de lo anterior y en atención al principio de buena fe contenida en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el Tercero Aprobado ha incurrido, si bien es cierto no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, aunado a lo anterior esta Autoridad considera como atenuantes las acciones realizadas por el Tercero Aprobado para subsanar los hallazgos identificados.

- En atención a la gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de bienes, la realización de procesos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; es de señalar lo siguiente:

- La gravedad de la infracción se manifiesta en el hecho que la originó, esto se traduce particularmente al momento de llevar a cabo parte de los servicios que presta como Tercero Aprobado y ser omiso al no observar lo dispuesto en los numerales 6.6.1.3, 7.2 y 7.3; así como los numerales 10.2, 10.2.1, y 10.2.3 contenidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-ASEA-2016, **Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos** en observancia con lo establecido en los numerales 6, 7, 10, 13, 17, 18, 19 y 20 de sus condiciones de operación contenidas en el Anexo 1 del oficio ASEA/UGI/DGGOI/7887/2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, así como al artículo 3 y 4 del código de ética de los Terceros Autorizados y Aprobados; ; los numeral 2, fracciones II, X y XI del Código de Conducta de los Terceros Autorizados y Aprobados y numerales 4, 4.1 y 4.2, de la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección), omisiones que se deben considerar de gravedad, ya que al realizar la evaluación de la conformidad sin atender en su totalidad el procedimiento que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-003-ASEA-2016, **Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos**, pone en grave riesgo la Seguridad Industrial, la Seguridad Operativa y la Protección del Medio Ambiente; como consecuencia, la falta de observancia de los preceptos citados, constituyen un inminente riesgo en la seguridad industrial y operativa en perjuicio de la sociedad y la protección a las personas y al medio ambiente.

Lo anterior en el entendido de que el mandato de la Ley es precisamente que los Terceros Aprobados actúen en todo momento con un criterio preventivo que tenga por objeto el cálculo



R
W
/ Bu



de las consecuencias previsibles y posibles para evitar la ocurrencia de accidentes e incidentes en el sector hidrocarburos.

En esa tesitura, cabe señalar que, el Estado mexicano tiene la obligación de proteger a todas las personas para garantizar que exista un medio ambiente sano, en beneficio de todos los seres vivos y no solo a una población en específico y que puede prevenir que en el futuro existan consecuencias más graves, en cuestiones de salud, economía, alimentación, calidad y salvaguarda de la vida; sobre ello, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha declarado que la inacción sobre la defensa de un ambiente sano se traduciría en un efecto colosal que afecte a toda la población.

- Respecto al **objetivo legítimo de interés público que persigue la Norma Oficial Mexicana y el grado de afectación al mismo**; esta Autoridad señala lo siguiente:
 - Ya que para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos, una de las etapas que se describen dentro del procedimiento de evaluación citada, es la de pre-arranque, ésta, tiene la finalidad de confirmar que los elementos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio Ambiente del sistema citado, han sido construidos o instalados conforme al diseño y proporciona la certeza de que la instalación es segura para el inicio de operación: en ese sentido, la revisión de seguridad pre-arranque consta de dos etapas, una documental y una física, con las cuales se puede constatar que las instalaciones y los equipos cumplen con lo previsto en NOM-003-ASEA-2016 y a contrario sensu, al no llevar a cabo de manera total dicha revisión de seguridad de pre-arranque, tal omisión por parte del Tercero Aprobado, podría desencadenar en una afectación grave a las instalaciones, así como las personas y principalmente al derecho a un medio ambiente sano, derecho que el Estado mexicano tutela para beneficio de la sociedad.
- Por lo que respecta a **la condición económica del infractor, de acuerdo con los elementos que hayan sido proporcionados a la autoridad de que se trate**; es de señalar lo siguiente:
 - Ya que el Tercero Aprobado presentó durante la visita de verificación la declaración del ejercicio de impuestos federales correspondiente al ejercicio 2021, misma que presentó el 31 de marzo de 2022, de donde se desprende el total de ingresos acumulables por la cantidad de **\$ 1, 769,660.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior se toma en consideración a fin de que el monto de aplicación de la multa que en la presente resolución se imponga, sea justa y equitativa a las condiciones económicas del Tercero Aprobado, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia: Común, Pág. 367, del rubro y texto siguientes:





HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente, el criterio jurisprudencial número 1.4o.A. J/2, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Materia: Común, Pág. 963, del rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

Lo anterior se toma en consideración a fin de que el monto de aplicación de la multa que en la presente resolución se imponga, sea justa y equitativa a las condiciones económicas del Tercero Aprobado, sin que afecte la actividad de la misma y que permita que sean compatibles la sanción, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo.

X

Robustece el dicho de esta autoridad la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volúmen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

R

W

ju





"MULTA, CUANTIFICACION DE LA. CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR.

Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 270/72. Concretos Premezclados, S.A. 18 de octubre de 1972. Unanimidad de votos.

Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

**Énfasis añadido"*

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

En ese sentido, esta Autoridad considera que las condiciones económicas del Tercero Aprobado son óptimas y suficientes para solventar la multa a la que se ha hecho acreedor con motivo de las infracciones cometidas y no implica un menoscabo a su patrimonio; **motivo por el cual por lo que respecta a la sanción económica a la que ha sido acreedor el Tercero Aprobado, descrita en el presente considerando, se impone a éste la multa prevista en el artículo 155 fracción I inciso b), ya que la multa prevista en dicho precepto es de treinta a cuatro mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización y esta Autoridad ha determinado sancionar al Tercero Aprobado, con una multa por la cantidad de \$248,976.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2,400 (DOS MIL CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2023, momento en que se cometió la infracción y que tiene un valor diario de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N), de conformidad con lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2023.**

En tal orden de ideas el monto total de la multa impuesta asciende a la cantidad de **\$248,976.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N).**





Para mejor proveer se transcribe el artículo antes referido:

Ley de Infraestructura de la Calidad

"(...)

Artículo 155. Se sancionarán con multa las siguientes acciones u omisiones:

- I. De treinta a cuatro mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:
 - b) No se exhiba el documento que compruebe el cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas que sea requerido;

(...)"

Ahora bien, es de precisarse que esta autoridad para imponer las sanciones antes descritas tomó en consideración las circunstancias particulares del Tercero Aprobado, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Lo anterior, derivado de la facultad discrecional que el legislador le otorga a las Autoridades Administrativas respecto al gravamen de las multas, sirve de sustento la Tesis: I.4o.C.3 K (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Libro 33, de agosto de 2016, Tomo IV Página 2577 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

"FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN.

Las facultades discrecionales que suele otorgar el legislador al Juez, en los diversos ámbitos del derecho, tienen por objeto flexibilizar la toma de decisiones en asuntos en que se estima imposible o de alto grado de dificultad incorporar reglas en los ordenamientos, para la solución a múltiples cuestiones y problemas que se puedan suscitar en la casuística, para la aplicación de la ley a determinada institución o en cierta materia; de modo que la facultad discrecional del juzgador es la permisión para ejercer una libertad limitada racionalmente, intrínseca al abandono del formalismo jurídico absoluto en la interpretación y aplicación del derecho, que permite al operador jurisdiccional cumplir con el deber categórico de resolver todas las controversias que le son sometidas para su conocimiento, aun en los casos en los que la complejidad del asunto, la ambigüedad o insuficiencia de la ley para regular de manera directa cada uno de los supuestos de hecho que pueden surgir en la realidad, respecto de los cuales no existe una sola posible respuesta admisible y razonable, sino que debe elegirse una entre varias, conforme a las reglas básicas de la lógica, la experiencia, la proporcionalidad y el sistema de fuentes establecido, expresada en un discurso de justificación sustentado en esos límites, para conjurar el riesgo de arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales. Existen diversas modalidades en la concesión de dichas facultades; desde la forma, que puede ser implícita o explícita; la extensión, que puede ser desde la más amplia hasta la acotada para aspectos muy concretos; desde la discreción fuerte a la débil. Todo lo anterior, revela que para conocer las particularidades de la discrecionalidad dadas en situaciones determinadas, debe atenderse a las necesidades procesales que surjan de



R
W
ju



la problemática planteada en los casos de otorgamiento implícito, y a la forma en que se autorice en la ley, cuando es expresa, y siempre a las necesidades que reporte la materia sustantiva de un litigio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Robusteciendo lo anterior, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

"Época: Novena Época, registro: 186216, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002, materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20
Página: 1172

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.

Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruíz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz."

"Segunda Epoca. Año VIII. No. 83. Noviembre 1986. p. 396, Jurisprudencia Pleno, II-J-279



Handwritten initials 'zu' in blue ink



MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.-PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; **dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa**, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos
Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.
Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.
(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).
R.T.F.F. Segunda Epoca. Año VIII. No. 83. Noviembre 1986. p. 396

De la misma manera resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

"Época: Décima Época, registro: 2001696, instancia: Segunda Sala, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, materia(s): Constitucional, tesis: 2a./J. 95/2012 (10a.)
Página: 581

MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

Para establecer la proporcionalidad de una multa fiscal se exige razonabilidad en la diferencia de trato, en virtud de la posición constitucional del legislador y de su legitimidad democrática; por tanto, el citado artículo 82, en sus diversas fracciones e incisos, al permitir la individualización de la sanción en cada caso concreto, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo en revisión 2815/2011. José Luis Gómez Díaz. 18 de enero de 2012. Cinco votos.
Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.
Amparo directo en revisión 705/2012. Greco Inmobiliaria, S.C. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.



R
W
B



Amparo directo en revisión 798/2012. Greco Inmobiliaria, S.C. 2 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Amparo directo en revisión 865/2012. Torres Transmisión y Subestaciones, S.A. de C.V. y/o Torres de Transmisión y Subestaciones, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Amparo directo en revisión 1492/2012. Maquinaria Agrícola e Implementos del Golfo, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 95/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil doce."

En cuanto a la **Reincidencia**, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se entenderá por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En este sentido y de la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del Tercero Aprobado.

De lo anteriormente expuesto, queda acreditado que la multa impuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que en la misma se encuentra asentado el razonamiento substancial que se tomó en consideración para imponer la sanción a cargo del Tercero Aprobado, en razón de la infracción en que incurrió a las disposiciones legales aplicables, con lo cual se cumple con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, máxime cuando a la autoridad no se le puede exigir mayor abundancia que la estrictamente necesaria y suficiente para acreditar su actuación.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad estima que el Tercero Aprobado **AUDITORÍA DE GASES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, incumplió con lo dispuesto en el artículo 56 fracción I vigente, 141, de la Ley de la Infraestructura de la Calidad, vigente: así como lo establecido en los numerales 6.6.1.3, 7.2 y 7.3 y 10.2, 10.2.1, 10.2.3 de **NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos** en concordancia con las condicionantes 6, 7, 10, 13, 17, 18, 19 y 20 del Anexo 1 Condiciones de Operación de su aprobación con número de registro **UN03-010/20** otorgada mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/7887/2022** de fecha 10 de noviembre de 2022; así como el numeral 3 y 4 del código de ética de los Terceros Autorizados y Aprobados relativo a que estos reconocerán las obligaciones generales y específicas determinadas por este Órgano Desconcentrado; así como





los numeral 2, fracciones II, X y XI del Código de Conducta de los Terceros Autorizados y Aprobados y numerales 4, 4.1 y 4.2, de la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)** así como en los instrumentos normativos aplicables, asumiendo el compromiso y la responsabilidad que los mismos atribuyan a sus actuaciones y en dicho entendido se generan las consecuencias legales a que se refieren los artículos 141 y 155 fracción I inciso b) de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**, los cuales disponen que los incumplimientos serán sancionados administrativamente por las autoridades competentes en los términos de esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables, y en dicho entendido, se procede a imponer al Tercero Aprobado, la sanción administrativa, consistente en una multa por la cantidad de **\$248,976.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N)** equivalente a **2,400 (DOS MIL CUATROCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2023, momento en que se cometió la infracción, tenía un valor diario de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N)**, de conformidad con lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2023.

En tal orden de ideas el monto total de la multa impuesta asciende a la cantidad de **\$248,976.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N)**.

SEGUNDO. - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://e5cinco.asea.gob.mx> de la página de esta Agencia.

TERCERO .- Se le hace saber al Tercero Aprobado que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo 165 de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**, en relación con los numerales **83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Autoridad, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo establecido en los artículos 4º y 5º, fracción X, de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, 2 y 3 fracción XIV de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se le hace saber al Tercero Aprobado, que el expediente abierto se encontrará para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

QUINTO.- Se hace de su conocimiento que, los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 9, 16, 113 fracción I y 117 de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y 23, 68 fracción VI y 116 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4, y 6, de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos



R
M
ju



personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otros requerimientos previstos en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, piso 5, ala B, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 2, 32, 35 párrafo primero fracción I, 36, 38 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente Resolución Administrativa **PERSONALMENTE** al Tercero Aprobado **AUDITORÍA DE GASES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en el domicilio que señaló para tales efectos y que corresponde al ubicado en la **Calle del Canto, número 119, Fraccionamiento Las Hadas, código postal 66058, General de Escobedo, Nuevo León**, entregándole original con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa y de la cédula de notificación, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO .- Se hace del conocimiento al Tercero Aprobado que un juego original de la Resolución Administrativa estará a resguardo en los archivos de esta Agencia para los fines legales conducentes.

Así lo resuelve y firma el Ing. Rodolfo de la Fuente Pérez, en su carácter de Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos



CÚMPLASE.

C.c.p. Lic. Rodrigo Fabián Lugo Herrera.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral. Para su conocimiento.

RFLH/ZBMC/WGE/LEPZ/IMD

